TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-04/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

DENUNCIADO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024

MAGISTRADO:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.[2]

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar,** a efecto de verificar si el presente procedimiento sancionador se encuentra debidamente integrado por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El primero de marzo, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

---

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

SEGUNDO. En el escrito de queja se denuncia a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), por ejercer presuntamente violencia política en razón de género, hacia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), con base en los siguientes hechos.

El veinticinco de enero, el denunciado realizó cuatro publicaciones en su perfil de la red social Facebook, que a juicio de la denunciante, fomentan desprecio de forma directa y personal en su contra, mediante un ataque que denigra su calidad humana como mujer, dirigidos a restarle personalidad y capacidad basándose en estereotipos sexistas, reproductores de prejuicios y esquemas discriminatorios, anteponiendo la apariencia al trabajo realizado como legisladora, ello con el objeto de dañar su imagen.

Las publicaciones de referencia contenían imágenes en las que aparecía la propia denunciada, acompañadas de los siguientes frases:

a) *"Próximamente, la verdadera historia de la más inútil y rollera* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO). *Una lacra que quiere aparecer como mansa borreguita. Para acabarla de chingar se cree chichona natural. También es un esperpento, con todo y que le agrandaron senos y glúteos."*

b) *"Vean a esta* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), *la nueva Lín May, operada de rostro, chiches y glúteos, en estos momentos en el Canal 66."*

c) *"¡Ingatu! La Lin May. ¿Le pagará tarifa al Canal 66? Sale un día sí y otro también en ese Canal. Antes era una persona obesa, pero los ingresos sultanescos en el* DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), *le han permitidos hacerse "atractiva". Que bien por ella que succiona de la ubre gubernamental."*

d) *¡Ingatu! La Lin May, otra vez, este jueves en Canal de mi gran amigo Arnoldo Cabada. ¿Le pagará tarifa al Canal 66? Sale un día sí y otro también en ese Canal. Hoy ha salido 3 veces esta bribona"*

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia de veintiséis de enero**, por parte de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), por expresiones que a decir de la denunciada constituyen violencia política en razón de género.[3]

[3] Consultable de foja 2 a 27 del anexo I del expediente principal.

2. **Acuerdo de veintiséis de enero**, por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, radicó la denuncia, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024; así también, ordenó diligencia de verificación respecto de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia y realizó un requerimiento de información al denunciado.[4]
3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC22/26-01-2024** de veintiséis de enero, levantada con motivo de la diligencia de verificación de ligas electrónicas:[5]
   - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
   - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
   - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
   - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

     DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
4. **Acuerdo de veintiséis de enero**, en el cual la autoridad instructora realizó la identificación de factores de riesgo y plan de seguridad.[6]
5. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC23/29-01-2024**, mediante la cual procedió a verificar las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.[7]
6. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC24/29-01-2024**, mediante la cual verificó el contenido del dispositivo de almacenamiento "USB" aportado como prueba por la parte denunciante.[8]
7. **Acuerdo de veintinueve de enero**, en el que la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante.[9]
8. **Acuerdo de treinta de enero[10], dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que resuelve el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el expediente.
9. **Escritos de primero de febrero[11] presentados por el denunciado**, y en cuanto al primero de ellos, dio contestación al requerimiento de información de veintiséis de enero; por lo que hace al segundo, exhibió ante la autoridad instructora una liga electrónica que decía contener una publicación en la red social "Facebook" relativa a una disculpa pública en favor de la denunciante, anexando para tal efecto, captura de pantalla de la publicación en mención.

---

[4] Consultable de foja 29 a 30 del anexo I del expediente principal.
[5] Consultable de foja 31 a 33 del anexo I del expediente principal
[6] Consultable de foja 34 a 36 del anexo I del expediente principal.
[7] Consultable de foja 37 a 40 del anexo I del expediente principal.
[8] Consultable de foja 41 a 43 del anexo I del expediente principal.
[9] Consultable de foja 44 a 45 del anexo I del expediente principal.
[10] Consultable de foja 47 a 70 del anexo I del expediente principal.
[11] Consultable de foja 86 a 88 del anexo I del expediente principal.

10. **Escrito de primero de febrero**[12] **presentado por la actora,** con el cual amplió su denuncia por violencia política en razón de género.
11. **Acuerdo de dos de febrero**[13], mediante el cual la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos mencionados en los dos puntos anteriores (9 y 10), ordenando diversas diligencias de verificación, así como el requerimiento a "Meta Platforms Inc", solicitado por la denunciante.
12. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30BIS/02-2-2024,** con la que la Unidad Técnica realizó las verificaciones correspondientes al **a)** contenido de las imágenes insertas en el escrito de ampliación; **b)** archivos obrantes en el en el dispositivo de almacenamiento "USB", facilitado por la denunciante; **c)** liga electrónica redactada en el escrito de ofrecimiento de disculpa pública del denunciado.[14]
13. **Correo electrónico remitido el quince de febrero**[15], por el Líder de Vinculación con las Autoridades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que traslada la respuesta de "Meta Platforms, Inc", al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/186/2024.
14. **Acuerdo de dieciséis de febrero,**[16] en el que la Unidad Técnica tuvo a "Meta Platforms Inc", dando cumplimiento al requerimiento de información, ordenando diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas en la respuesta de la empresa en mención.
15. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC45/20-02-2024**[17], mediante la cual se verificó el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por "Meta Platforms Inc", en su escrito de cumplimiento de requerimiento.
16. **Acuerdo de veintitrés de febrero**[18], del cual se desprende que la autoridad instructora señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada.
17. **Audiencia de pruebas y alegatos virtual de primero de marzo**[19], en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante y del denunciado, se tuvieron por ofrecidos los escritos de alegatos de ambas partes y se admitieron las pruebas obrantes en el expediente.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los

---

[12] Consultable de foja 89 a 96 del anexo I del expediente principal.
[13] Consultable de foja 97 a 99 del anexo I del expediente principal.
[14] Consultable de foja 100 a 103 del anexo I del expediente principal.
[15] Consultable de foja 117 a 119 del anexo I del expediente principal.
[16] Consultable a foja 120 del anexo I del expediente principal.
[17] Consultable a foja 121 del anexo I del expediente principal.
[18] Consultable de foja 135 a 136 del anexo I del expediente principal.
[19] Consultable de foja 176 a 179 del anexo I del expediente principal.

hechos denunciados, por la supuesta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan.

El primero de febrero, la parte actora presentó escrito con el cual amplió su denuncia por violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica y mediática, así como sexual, psicológica y digital, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), señalando como hechos, que el denunciado, después de haber eliminado de su perfil de "Facebook" las publicaciones objeto de denuncia, comenzó a difundir el contenido de las mismas en la diversa aplicación de servicio de comunicación "Whatsapp", y dentro de las pruebas que ofreció en el propio escrito, solicitó se requiriera a "Meta Platforms Inc" diversa información.

Los puntos de requerimiento solicitados por la denunciante y que la autoridad instructora ordenó por auto de dos de febrero, **fueron los siguientes:**

1. Si las cuatro publicaciones materia de denuncia, estuvieron publicadas en la página de Facebook DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
2. Si la página en mención se encuentra vinculada con el número de teléfono DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
3. ¿Cuánto tiempo estuvieron publicadas?
4. ¿Qué impacto generaron dichas publicaciones en cuanto a vistas y reacciones de usuarios?
5. Señale si las publicaciones fueron reportadas. En caso afirmativo, señale el motivo.
6. ¿Si desde la cuenta de WhatsApp de número telefónico DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), se redactaron, enviaron, reenviaron, compartieron o replicaron las publicaciones descritas anteriormente?
7. Especifique, si se difundieron otras publicaciones entre los días veinticinco y veintiséis de enero, en los que se hiciera referencia a " DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)", "Lin May" o "Lyn May", y a cuantos contactos y con qué contenido.

La empresa "Meta Platforms Inc", al dar contestación a los puntos, señaló que, por lo que hace a los marcados con **1, 3 y 7**, los requerimientos con el contenido en Facebook deben ser dirigidos directamente a los usuarios correspondientes.

En relación con los puntos **2 y 5**, señaló que los requerimientos son amplios, vagos y ambiguos, por lo que no quedó claro el tipo de información que se pretendía recabar.

Asimismo, en cuanto al punto **4,** señaló que los propios usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas para obtener información respecto de las métricas de participación en las publicaciones.

Finalmente, por lo que hace al punto **6**, señaló que es la entidad errónea para dar cumplimiento al requerimiento, explicando que el servicio de "Whatsapp" es operado

y controlado por "Whatsapp LLC" una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos de Norteamérica), la cual es distinta y autónoma de "Meta Platforms, Inc", **por lo que las solicitudes de información relativas al servicio en mención, deben dirigírsele directamente a "Whatsapp LLC"**, para lo cual, proporcionó el domicilio de la empresa en mención.

Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de febrero, la Unidad Técnica tuvo dando cumplimiento al requerimiento de información, ordenando diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas en la respuesta de la empresa en mención. **Sin embargo, no se advierte que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto de la imposibilidad que tuvo la empresa en cita para dar cumplimiento a la información relacionada con los puntos 2, 5 y 6.**

Es decir, la autoridad pasó por alto que la empresa le señaló que los requerimientos eran vagos y ambiguos, por lo que no quedó claro el tipo de información que se pretendía recabar (puntos 2 y 5), **de ahí que lo conducente era, en seguimiento a su línea de investigación, intentar un nuevo requerimiento, en el que se le solicitara de manera clara la información peticionada por la denunciante,** a fin de que la propia empresa se encontrara en aptitud de cumplir con los puntos en cuestión, **o en su caso, indicara el motivo por el cual dichos puntos no podrían ser desahogados conforme a lo planteado por la parte actora.**

Asimismo, en cuanto a la información relativa al servicio "Whatsapp" (punto 6), la autoridad **instructora fue omisa en abundar en el logro de algún tipo de comunicación con la empresa encargada de dicho servicio**; aunado a que, la empresa "Meta Platforms Inc" le proporcionó un domicilio extranjero para el contacto del mencionado servicio, **sin que tampoco obrara argumento alguno por parte de la Unidad Técnica** en el que se encontrara imposibilitado o no para continuar con la investigación de dicho punto vertido por la actora.

Por otro lado, posterior a la presentación de la ampliación de denuncia, mediante acuerdo de siete de febrero -visible a foja 115 del Anexo I, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el que, en su punto CUARTO, ordenó lo siguiente:

> CUARTO. PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Se ordena elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y túrnese a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja Callfornia, para su análisis, discusión, modificación y aprobación en su caso, de conformidad con el artículo 377, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y el 59 numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Sin que de las constancias de autos, se observe algún acuerdo en relación con tal ordenamiento en sentido alguno.

Finalmente, a fojas 111 del Anexo I de que se trata, se observa un ocurso de desistimiento, que no corresponde a la litis, dado que, ni el nombre de su signante ni el expediente al cual se observa se pretendió dirigir (UT/SCG/Q/JLLV/JD07/BC/210/2023), corresponden al expediente que nos ocupa, ni a las partes del mismo, **no obstante se encuentra integrado a éste como parte de las actuaciones a considerar.**

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES,** ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.